



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo
Comercial

SALA E

30868 / 2018 UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES Y OTRO c/
BAZAR AVENIDA S.A. Y OTRO s/ORDINARIO
Juzg. 28 Sec. 55 15-14-13

Buenos Aires, de marzo de 2021.

Y VISTOS:

1. Se alzaron las actoras contra el pronunciamiento dictado por la jueza de grado en fs. 876/81 donde admitió parcialmente la excepción de incompetencia y, a su vez, la de falta de legitimación activa opuesta por ambas accionadas, disponiendo, en consecuencia, la desestimación de la acción promovida.

Fundaron el recurso con el memorial en fs. 890/925, contestado en fs. 930/7 y 939/56.

La Sra. Representante del Ministerio Público ante esta Cámara tomó intervención y expidió su dictamen del 27.8.20.

2. Excepción de incompetencia:

Expte. N° 30868 / 2018



#32987486#281720882#20210302130141862

La magistrada se declaró incompetente para conocer en parte de las pretensiones deducidas por las actoras.

Ello, con sustento en lo previsto por la ley 20.091:1, 8 y 67, de donde surgiría que no se encontraría en la esfera del poder judicial la atribución de determinar si la actividad desplegada por las accionadas encuadra en un contrato de seguro o no; ni tampoco la de ordenar el cese en la práctica de ofrecer contratos en el caso de que las demandadas ejercieran la actividad asegurativa sin encontrarse habilitadas para ello.

Ahora bien, el art. 8º de la citada ley dispone que "El control del funcionamiento y actuación de todas las entidades de seguros, sin excepción, corresponde a la autoridad de control organizada por esta ley, con exclusión de toda otra autoridad administrativa, nacional o provincial".

Es decir, que la competencia de la Superintendencia de Seguros de la Nación para ejercer el poder de policía recae sobre cuestiones eminentemente administrativas, y con exclusión de "toda otra autoridad administrativa".

Pero en esta causa no se postuló la intervención de otra autoridad administrativa, sino que el análisis y determinación de la conducta imputada a las dos sociedades demandadas se sometió al conocimiento del Poder Judicial de la Nación.

Expte. N° 30868 / 2018



Y no existe norma alguna que prohíba a los magistrados pronunciarse en conflictos de este tipo ocurridos entre particulares.

La antijuricidad o no del ofrecimiento de posibles contratos de seguros que habrían formulado las demandadas a los consumidores de sus bienes, el supuesto daño que tal conducta pudo haber ocasionado y la eventual forma en que ello debe ser reparado, se trata de cuestiones que se encuentran en la órbita del conocimiento de la Justicia y sujetas a sus facultades jurisdiccionales (cfr. CN 116 y Ley 27:2).

Consecuentemente y siendo que su accionar no se encuentra limitado por el control administrativo que la Superintendencia de Seguros de la Nación realiza sobre las entidades de seguros o quienes realicen operaciones asimilables al seguro, se admitirán los agravios esgrimidos en este sentido y se revocará la decisión de incompetencia parcial dictada por la jueza de grado.

3. Excepción de Falta de Legitimación Activa:

Es menester recordar que la carencia de legitimación para obrar se configura cuando alguna de las partes no resulta ser titular de la relación jurídica sustancial que sustenta la pretensión, con prescindencia de que ésta tenga o no fundamento (cfr. esta Sala, "Carnet de Compras c/ Maidana, Gerardo Alfredo s/ sumario", del 20/11/90, y sus citas).

Expte. N° 30868 / 2018



#32987486#281720882#20210302130141862

Y el juzgamiento de la misma en forma liminar se encuentra supeditada a que resulte manifiesta; caso contrario, dicha defensa debe ser objeto de análisis en oportunidad de dictarse sentencia definitiva -arg. CPr.: 347, inc. 3ro.- (v. esta Sala, "CEC Centro de Educación al Consumidor c/ Cemic s/ amparo", del 19/11/08).

En el caso, las accionantes cuestionan una supuesta práctica abusiva que estarían llevando a cabo las accionadas, referida a la emisión de contratos de seguros bajo la engañosa denominación de "Protección Extendida" y/o "Garantía Max" y/o "Garantía Extendida", sin ser ninguna de ellas una compañía de seguros y/o sin la participación de una compañía de seguros debidamente autorizada, pretendiendo la declaración de nulidad de dichos contratos que no hubieran cobrado la indemnización del seguro y la restitución total de las sumas que los afectados hubieran pagado.

Desde tal óptica, la falta de legitimación activa de las asociaciones actoras no puede reputarse manifiesta.

En efecto, las demandantes han propuesto una particular interpretación respecto de su legitimación para deducir la presente acción en defensa de invocados "intereses colectivos" y resulta en esta oportunidad dificultosa la certera determinación de los alcances de la misma.



Por esa razón, en lugar de desestimar la defensa, debió diferirse su tratamiento para el dictado de la sentencia definitiva.

Resulta que, para promover acciones de esta naturaleza es necesario que se presenten los tres elementos que la Corte estableció en el precedente "Halabi", a decir: a) la verificación de una causa fáctica común -es decir la existencia de un hecho que causa lesión a varios derechos individuales-, b) la pretensión debe estar enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y no en lo que cada individuo puede peticionar, y c) el interés individual considerado aisladamente no debe justificar la promoción de la demanda (v. CNCom, Sala A, "Proconsumer -Asoc Pr. de los Cos. de Merc. Com. del sur c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SA s/ sumarísimo", del 16.08.12).

Y la determinación de dichos elementos exigía que se posibilite, de manera previa, el desarrollo probatorio propuesto por las partes.

De modo tal que no resultó apropiado, en esta instancia preliminar, concluir definitivamente sobre la legitimación, como hiciera la magistrada; pues ello requería de un acabado análisis de la materia litigiosa, del derecho aplicable a la cuestión (C.N.: 43 y ley 24.240 -con las reformas introducidas por la ley 26.361-) y de la prueba ofrecida, que no puede efectuarse válidamente sino en la sentencia que ponga fin al conflicto (v. esta Sala in re "PADEC c/ Banco Comafi S.A. y otro s/ ordinario", del 7/11/05; íd. "Consumidores Expte. N° 30868 / 2018



Financieros Asoc. Civil para su defensa c/ BNP Paribas s/ ordinario" del 24/04/10, entre otros).

En consecuencia, juzga la Sala que no cupo atender la excepción como de previo y especial pronunciamiento sino aguardar la oportunidad aludida precedentemente (cfr. CPr.: 347, 3), lo que conduce a revocar el decisorio atacado con el alcance de diferir la atención de la articulación de falta de legitimación activa para el momento del pronunciamiento final.

Ello así, sin costas en ambas instancias en razón de que, en definitiva, se juzgará la cuestión como si se tratara de una defensa de fondo.

En rigor, ninguna de las partes puede considerarse sustancialmente vencedora o vencida en la controversia suscitada, dirimida temporalmente.

Con ese alcance se admiten los agravios formulados por las asociaciones coactoras.

Como la magistrada emitió opinión sobre la cuestión, corresponde que el expediente sea asignado a otro Juzgado para que siga conociendo en la causa.

4. La solicitud postulada por "Bazar Avenida" de aplicación de multa a las actoras se fundó en el CPr: 45, que contempla su imposición ante la conducta temeraria o maliciosa de las partes.

Tales supuestos se configuran cuando se compruebe o revele el obrar intencional dirigido a utilizar los remedios o recursos procesales con

Expte. N° 30868 / 2018



#32987486#281720882#20210302130141862

propósitos ilegítimos (v. en ese sentido, esta Sala, "Díaz, Lidia Rita", del 7/9/98).

En el caso, dichos extremos no lucen demostrados; pues más allá del resultado favorable del planteo formulado por las accionantes, no se configuran circunstancias de la índole de las descriptas en el CPr. 45, seg. párr.

Es que, la mera invocación de un precedente judicial para sustentar la competencia de la Justicia en el conocimiento de la causa, no importó desconocer de manera dolosa el rechazo que se había dispuesto sobre la posibilidad de incorporar los antecedentes administrativos y judiciales de dicho fallo para lograr el reconocimiento de la cuestión de fondo debatida.

Se trató de dos cuestiones distintas, no incompatibles entre sí.

Consecuentemente, lo requerido no puede tener acogida.

5. Por lo expuesto y acorde, en lo pertinente, con lo dictaminado por la Fiscal General, se resuelve: a) admitir los agravios y modificar la sentencia apelada con el alcance de desestimar en su totalidad la excepción de incompetencia, con costas a las demandadas vencidas (cfr. Cpr. 69), y diferir el análisis de la excepción de falta de legitimación activa, sin costas (CPr. 69), y b) rechazar el pedido de sanciones



incoado por Bazar Avenida S.A., sin imposición de costas dada la ausencia de sustanciación.

Notifíquese a las partes y a la Representante del Ministerio Público Fiscal por vía electrónica; comuníquese lo decidido mediante oficio -con copia de la presente- a la jueza originaria; pase a la Mesa General de Entradas de la Cámara para el sorteo del nuevo juzgado que intervendrá en las actuaciones y remítase al mismo.

Comuníquese (cfr. Acordada C.S.J.N. N° 15/13), y agréguese en el expediente en soporte papel copia certificada de la presente resolución.

Las firmas electrónicas se formalizan en virtud de lo establecido en la Acordada C.S.J.N. N° 12/2020 (arts. 2°, 3° y 4°).

MIGUEL F. BARGALLÓ

ÁNGEL O. SALA

HERNÁN MONCLÁ

FRANCISCO J. TROIANI
SECRETARIO DE CÁMARA

